Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **07083/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX XXXX XXXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro** , se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **03390/IEEM/IP/2024**; en la que se solicitó la siguiente información:

*“Solicito la siguiente información pública: 1. Monto de los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal. 2. Montos adicionales a los finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal. 3. Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024. Agradezco anticipadamente sus atenciones.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. El día once de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos.

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que se adjunta.*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

1. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos.

* IEEM DJC 1885 2024.pdf: Contiene;

Oficio suscrito por la Directora Jurídica Consultiva dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le refiere que adjunta la respuesta para dar atención a la petición de mérito.

Oficio dirigido al C. Solicitante de Información, por medio del cual refiere, “… En cuanto al numeral 1: Monto de finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal. 2. Montos adicionales a las finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal; hago de su conocimiento que, después de realizada la búsqueda correspondiente, en términos del artículo 199 del Código Electoral del Estado de México, no obra en archivos de la Dirección Jurídica Consultiva, la información solicitada.

Respecto al numeral 3: Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024; hago de su conocimiento que, las percepciones del personal eventual de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, se encuentran reguladas en el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/JG/08/2024, así como en el Acuerdo IEEM/JG/10/2023, aprobados por la Junta General de este Instituto. Esta información se encuentra publicada en la página institucional y puede ser consultada en las siguientes ligas electrónicas.” Remite ligas electrónicas en formato cerrado)

* Anexo municipales.pdf: Contiene anexo de cinco fojas en el que se observan los siguientes datos: N.P, NOMBRE, CARGO, JUNTA MPAL, IMPORTE NETO.
* IEEM-DA-6281-2024.pdf: Oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa “… Por cuanto hace a: “…1. Monto de los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal.” (SIC), después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Departamento de Personal, adscrito a esta Dirección, se anexa a través del SAIMEX, archivo PDF con la información relativa a los importe por concepto de finiquito que le corresponde a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales.

Respecto a: “…2 Montos adicionales a los finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal.” (Sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Departamento de Personal, adscrito a esta Dirección, no se advierte documental alguno que contenga la información solicitada.

Finalmente por lo que hace referencia a: “… 3. Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024. Agradezco anticipadamente sus atenciones.” (Sic), hago de su conocimiento que no existe normatividad aplicable para llevar a cabo pago de montos adicionales a los finiquitos…”

* OFICIO RESPUESTA 3390-2024 UT.pdf: Contiene oficio suscrito por Jefa de la Unidad de Transparencia dirigido al C. Solicitante de la Información por medio del cual le informa, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia digitalizada en formato pdf de los oficios emitidos por las personas Servidoras Públicas Habilitadas de la Dirección de Administración y la Dirección Jurídico Consultiva, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

1. El **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

* **Acto impugnado:***“La entrega de la información incompleta.” Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“De acuerdo con la solicitud se omitió la entrega de la información relacionada con: "2. Montos adicionales a los finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal.", ya que el IEEM entregó adicionalmente a los finiquitos, las compensaciones por proceso electoral, las cuales no se entregaron en la respuesta a esta solicitud, por lo que, se pide que se emita una resolución donde se entregue la información solicitada..” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once de noviembrede dos mil veinticuatro**,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El SUJETO OBLIGADO en fecha diecinueve de noviembre realizó manifestaciones, adjuntando los archivos electrónicos siguientes.

* Compensaciones Municipales.pdf: Contiene 125 Nóminas por Compensación por Proceso 2024
* INFORME JUSTIFICADO RR 7083-2024 UT.pdf: Contiene Informe Justificado, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual pide se SOBRESEA el recurso de revisión.
* IEEM-DA-6732-2024 INFORME JUSTIFICADO RR 7083-2024 DA.pdf: Contiene oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, mediante el cual refiere “… Referente al acto impugnado y las razones y/o motivos de inconformidad que esgrime el particular, resulta importante señalar que , desde la contestación a su solicitud primigenia, se dio puntual respuesta referente a este enumerando, toda vez que no se advierte documental alguna con el concepto de montos adicionales a los finiquitos otorgados a vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad se realizó una nueva búsqueda razonable y exhaustiva, en los archivos que obran en el Departamento de Personal, anexando en formato PDF a través del SAIMEX, las compensaciones que solo fueron otorgadas a las personas servidoras públicas con puesto de vocales en el proceso electoral requerido.

1. El RECURRENTE no realizó manifestaciones que a su derecho asistieron y convinieron.
2. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dieciséis de octubre al seis de noviembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconforman con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia ***de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.***
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información pública: 1. Monto de los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal. 2. Montos adicionales a los finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal. 3. Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024. Agradezco anticipadamente sus atenciones.”*

1. Posteriormente el **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de la Dirección Jurídica Consultiva la cual informó: que en cuanto a los numerales 1: Monto de finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal y 2. Montos adicionales a las finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal; que, después de realizada la búsqueda correspondiente, en términos del artículo 199 del Código Electoral del Estado de México, no obra en sus archivos. Respecto al numeral 3: Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024; hizo del conocimiento que, las percepciones del personal eventual de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, se encuentran reguladas en el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/JG/08/2024, así como en el Acuerdo IEEM/JG/10/2023, aprobados por la Junta General de este Instituto. Esta información se encuentra publicada en la página institucional y puede ser consultada en las siguientes ligas electrónicas. Remite ligas electrónicas en formato cerrado). En el mismo sentido el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, remitió la información relativa a los importe por concepto de finiquito que le corresponde a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales y respecto a los montos adicionales a los finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal, informó que no se advierte documental alguna que contenga la información solicitada. Por último respecto a la Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, refirió que no existe normatividad aplicable para llevar a cabo pago de montos adicionales a los finiquitos.
2. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló:

***Acto Impugnado****: “La entrega de la información incompleta.”*

***Razones o motivos de inconformidad****: “De acuerdo con la solicitud se omitió la entrega de la información relacionada con: "2. Montos adicionales a los finiquitos otorgados a los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal.", ya que el IEEM entregó adicionalmente a los finiquitos, las compensaciones por proceso electoral, las cuales no se entregaron en la respuesta a esta solicitud, por lo que, se pide que se emita una resolución donde se entregue la información solicitada.”*

En esa línea se debe de referir que al momento de interponer el recurso de revisión el **entonces particular** no se conformó de la totalidad de los puntos referidos en la solicitud inicial, situación por la cual lo referente a *1. Monto de los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024, información que es solicitada por cada Junta Municipal, y 3. Normatividad aplicable para el otorgamiento de Montos adicionales a los finiquitos de los vocales ejecutivos y vocales de organización de las Juntas Municipales del Proceso Electoral 2024. Agradezco anticipadamente sus atenciones.”*

1. De lo anterior, al no existir inconformidad del resto de información entregada, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
2. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Sin embargo en la etapa de manifestaciones el SUJETO OBLIGADO, adjunto un archivo electrónico denominado *Compensaciones Municipales.pdf,* mediante el cual remite 125 Nóminas por Compensación por Proceso 2024, correspondiente a cada Junta Municipal y Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización.
2. Una vez precisado lo anterior, es que al poner a la vista la información relacionada con las compensaciones adicionales por el Proceso 2024, correspondientes a cada Junta Municipal y por Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización es que se tendría por colmado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.
3. En ese sentido, se observa que el SUJETO OBLIGADO en la etapa de manifestaciones subsanar la solicitud de información, entregando las 125 Nóminas por Compensación por Proceso 2024, correspondiente a cada Junta Municipal, Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización.
4. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o* ***revoque*** *de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión 7083/INFOEM/IP/RR/2024 que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07083/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al modificar la respuesta a través del informe justificado, el recurso de revisión quedó sin materia, conforme a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.